



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-160/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o Partido</b>	MORENA
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México identificada bajo el índice TECDMX-JEL-182/2021.

De los hechos narrados por el partido en su escrito de demanda, así

---

<sup>1</sup>En adelante las fechas se referirán al presente año, salvo precisión de otro.

como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral.** El once septiembre de dos mil veinte, el consejo general del instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**II. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, de las y los integrantes del congreso de esa entidad federativa.

**III. Cómputo distrital.** El mismo día, el Consejo Distrital 20 del Instituto local inició el cómputo de la elección para las diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante lista "B" en el referido distrito electoral, el cual concluyó el mismo día.

En consecuencia, el día diez de junio se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría y validez de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante lista "B" en el Distrito Electoral 20 de Instituto local.

**IV. Impugnación local.** El catorce de junio, el partido accionante promovió juicio electoral en contra del cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante lista "B" en el Distrito Electoral 20.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice de dicho órgano jurisdiccional con la clave TECDMX-JEL-182/2021, el cual fue resuelto el quince de julio en el sentido de desechar



la demanda por extemporánea.

**V. Juicio de revisión.** En contra de lo anterior, el veinte de julio, el partido accionante interpuso juicio de revisión ante la autoridad responsable.

Previa recepción y tramitación, el veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida, el juicio de clave **SCM-JRC-160/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por tratarse de un recurso de revisión constitucional promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que desechó su medio de impugnación en contra del cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante lista "B" en el Distrito Electoral 20 de Instituto Electoral Local.

Lo anterior actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al situarse en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

De conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017:** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>2</sup>.

### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el dieciséis de julio y el medio de defensa se promovió el veinte siguiente<sup>3</sup>.

**c. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión que se resuelve, en tanto que acude para impugnar la resolución que recayó al juicio local TECDMX-JEL-182/2021, porque la considera contraria a derecho.

---

<sup>2</sup> En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Como consta en la foja 5 del expediente en que se actúa.



Del mismo modo, quien acude a la presente instancia en representación del partido político actor cuenta con personería porque se trata de la misma persona representante que acudió a controvertir los resultados asentados en diversas actas de cómputo distrital, lo que se desprende de autos.

**d. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que le genera un detrimento a su esfera de derechos al haber sido desechada de plano.

**e. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que tal como se señaló en párrafos precedentes, las resoluciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad, según lo prevé el numeral 91 de la Ley Procesal Electoral local.

## II. Requisitos especiales del juicio de revisión

**a. Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>4</sup>.

**b. Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido actor aduce que de asistirle la razón podría efectuarse un nuevo cómputo en el distrito electoral local cuyos resultados impugnó.

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

En ese sentido, de ser procedente su pretensión respecto de la revocación de la resolución impugnada, podría tener incidencia en las elecciones a las diputaciones locales en los trece distritos que indicó en sus demandas primigenias; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

**c. Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que las diputaciones locales tomarán posesión de sus encargos el primero de septiembre<sup>5</sup>.

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada el Tribunal local expuso fundamentalmente los siguientes argumentos:

- Según lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local, el plazo para la presentación de los juicios locales que guarden relación con los resultados de los cómputos respectivos inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de que se trate, para lo cual se estará a la fecha del acta respectiva.
- Que, la parte actora no manifestó causa alguna por la cual presentó el medio de impugnación fuera de lo establecido por la

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 2 párrafo 2 y 23 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



Ley procesal, que fuera atribuible al Consejo Distrital o constituye caso fortuito o fuerza mayor.

- Si bien el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral local prevé la posibilidad de que se impugnen los cómputos totales y las entregas de las constancias de mayoría o asignación, deben ser controvertidas por vicios propios, lo que no se advierte de la demanda.
- La parte actora no expuso razones para controvertir de manera frontal la declaración de validez de la elección de diputaciones por vicios propios.
- Si bien, existe un nexo causal entre el cómputo distrital y la declaración de validez, lo cierto es que esa circunstancia no faculta para que se combatan irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral hasta que se haga la declaratoria invocada.

Así, al concluir que el partido actor no expuso razones en su demanda para controvertir en forma frontal la declaración de validez de la elección distrital por vicios propios y no justificar alguna circunstancia extraordinaria que le hubiera impedido presentar su juicio local ante el consejo distrital en tiempo y forma, determinó desechar la demanda.

## II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>6</sup>, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen las cuestiones que hizo valer en su demanda primigenia sobre los resultados obtenidos en diversos

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

distritos electorales locales.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

El partido actor relata que si bien su representante ante el Consejo Distrital estuvo presente en la sesión de cómputo, lo cierto es que a su decir, la notificación es un acto diverso y por lo tanto existe un doble momento para dar a conocer los resultados de dicho cómputo.

Con base en lo anterior, la accionante estima que el Tribunal local debió haber ejercido una interpretación *pro persona* por existir, a su decir, un plazo más favorable para la fecha de presentación del juicio local.

Por tanto, estima que su demanda no fue extemporánea, porque de conformidad con lo que dispone el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral local, el lapso para presentar todos los medios de defensa locales comienza a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

### III. Decisión de esta Sala Regional

Una vez determinado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque en forma contraria a lo que señala el promovente, el cómputo de cuatro días para presentar el juicio local contra los resultados electorales comenzó a transcurrir desde el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección que pretendió impugnar.

Esto es, no existe una contradicción, antinomia ni duda para establecer el momento en el que surten efectos dichos actos. Se explica.

El artículo 454 del Código local prevé que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para



hacer, entre otros, el cómputo de la votación de diputaciones locales (fracción II).

A su vez, el numeral 455 del Código local dispone que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de ser procedente, realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente.

Además, el artículo 455 del Código local establece que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, **constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente** (fracción V) y después de realizar las operaciones atinentes, la suma de los resultados constituirá el cómputo distrital de las diputaciones por el principio de mayoría relativa (fracción IX).

En su numeral 456 el Código local señala que, una vez concluido el cómputo, se fijará en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados de cada una de las elecciones del distrito y los expedientes del cómputo distrital de la elección contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, así como el informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

Adicionalmente, el numeral 459 del Código local indica que los consejos distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas a las diputaciones que hubiesen obtenido el triunfo.

Como se desprende de las previsiones contenidas en el Código local, el cómputo distrital es la suma de los resultados obtenidos en cada casilla instalada en el distrito correspondiente, y la suma de tales resultados

asentada en un acta constituirá el acta de cómputo distrital.

Ello es así, precisamente porque dicha actuación es la que contiene la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras instaladas en el distrito, lo que incluye aquellas en las que se hubiera recontado ante algún error o discrepancia evidente de las actas levantadas en las casillas.

En ese sentido, es inconcuso que si se pretende controvertir los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, sea aplicable la regla contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local.

Esto, porque el numeral 104 en cita es claro al establecer que, si el juicio local se presenta para combatir los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**, y para efecto de contabilizar dicho lapso, debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-401/2015** sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones -en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el ámbito local- comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión<sup>7</sup>.

La Sala Superior expuso que la etapa de declaración de validez, en el

---

<sup>7</sup> Según los artículos 277 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente al momento en que se resolvió dicho recurso de reconsideración, cuyas normas son similares a las del Código local vigente en la entidad.



caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>8</sup>, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital, sin embargo dichas etapas, tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que **no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.**

Por tanto, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Aunado a ello, la Sala Superior razonó que dicho criterio no contravenía lo dispuesto en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-293/2015**, justamente porque cuando solamente se lleva a cabo la elección y cómputo de elecciones a diputaciones federales, se realizan en **una sola sesión específica** para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante **actos sucesivos e ininterrumpidos**, lo que no sucede en la legislación local.

Una vez asentados tales argumentos, tal como se anunció, no asiste la razón al promovente cuando afirma que existe una probable pluralidad interpretativa con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, que dispone que todos los medios de impugnación locales deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 277 y 369 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Así, las normas sustantivas y adjetivas son claras en tanto a establecer que el plazo para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente, lo que además es una regla especial que debe aplicarse en estos juicios locales.

Luego, no existe tal pluralidad de interpretación respecto del momento en el que **surten efectos los resultados asentados en las actas de cómputo distrital**, y en el caso los actos impugnados no se ubican dentro del contexto previsto en el artículo 67 último párrafo de la Ley Procesal local, ya que no se está ante notificaciones por estrados, diarios ni por la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, ni mucho menos de aquellas que deban realizarse personalmente, sino ante **actuaciones emitidas por órganos electorales durante un proceso electoral concreto, que tienen una fecha cierta de realización legalmente prevista.**

De ahí que no le asista la razón al promovente en este punto, sin que se advierta la inconstitucionalidad, la antinomia o diversidad interpretativa que pretende hacer valer, ya que de sus asertos no se desprende la interpretación errónea o una posible duplicidad en el momento procesal oportuno para controvertir el cómputo distrital respecto del momento en el que se deben contabilizar los plazos para promover un juicio local contra resultados electorales, **al no existir duda de que debe ser dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que concluyan los cómputos atinentes.**

Esto último, sin que pase desapercibido que el partido actor señaló que podía acudir a impugnar en dos momentos, el primer lugar, a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital, esto es, el siete de junio y en segundo lugar, a partir de la declaración de validez, que tuvo



verificativo el diez de junio, ya que de su propia demanda, se desprende que su intención fue la de acudir a controvertir los cómputos distritales, a raíz de la declaración de validez, por lo que tal alegación deviene en **inoperante**.

En mérito de las consideraciones anteriores, a juicio de esta Sala Regional la resolución impugnada debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al partido actor<sup>9</sup> y al Tribunal local; por estrados a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-160/2021.<sup>10</sup>**

<sup>9</sup> Al haber señalado en su demanda un correo electrónico para tales efectos.

<sup>10</sup> Colaboró en la elaboración de este voto la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, así como Paola Pérez Bravo Lanz, secretaria de apoyo jurídico regional, adscritas a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños.

Emito el presente voto razonado, con base en las siguientes razones:

En la demanda primigenia, el actor impugnó el cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante lista “B” en el Distrito Electoral 20.

Conforme quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, la autoridad responsable desechó el juicio electoral de mérito, al considerar que su presentación fue extemporánea.

El motivo de mi disenso estriba en que en diversos precedentes, ejemplificativamente se mencionan los siguientes: SDF-JRC-180/2015, SDF-JRC-181/2015, SDF-JRC-183/2015, SDF-JRC-184/2015, SDF-JRC-185/2015, SDF-JRC-186/2015, SDF-JRC-187/2015, así como el SDF-JRC-188/2015. En todos ellos, esta Sala Regional había sostenido un criterio distinto.

En efecto, fue criterio reiterado de este órgano jurisdiccional:

- Atender al orden interpretativo derivado del artículo 1° de la Constitución, en los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación y al principio de tutela judicial efectiva, el cual implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean



sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

- Optar por una interpretación maximizadora de una disposición de carácter general, acorde a los principios *pro homine* y *pro actione*, que imponen un ejercicio tendente a una interpretación progresiva y tuteladora de los derechos fundamentales, que privilegie el acceso a la justicia, mediante la eliminación de obstáculos que la hagan nugatoria.
- Que el Tribunal local debía llevar a cabo una interpretación que privilegiara el derecho de acceso a la justicia y que en todo caso se debía atender a la pretensión de las partes actoras de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría, por ser dicha interpretación la más favorable y a la que esa autoridad jurisdiccional local estaba obligada, por el artículo 1° de la Constitución.
- Que las etapas tercera y cuarta, correspondientes al cómputo y resultados de las elecciones, así como la declaración de validez, son sucesivas y vinculadas entre sí, por lo que dicho cómputo y resultado adquieren validez al momento de realizar la declaración contemplada en la cuarta etapa. Ello, atendiendo a la plena vigencia de los resultados contenidos en los cómputos de las elecciones respectivas, puesto que encuentran firmeza al momento de la atinente declaratoria de validez.
- Tal interpretación daba como resultado que con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva, se iniciara el plazo para presentar los medios de

impugnación y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital.

El criterio reseñado lo comparto en todos sus términos por congruencia y convicción; no obstante lo anterior, el suscrito no desconoce que la Sala Superior resolvió los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-401/2015 y SUP-REC-516/2015, en el sentido de revocar el fallo sostenido por esta Sala Regional, en los expedientes SDF-JRC-151/2015 y SDF-JDC-579/2015 y SDF-JRC-187/2015 acumulados, con un criterio en sentido contrario.

En efecto, la Sala Superior sostuvo en dichos precedentes, que las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría o en su caso Jefes Delegacionales y la correspondiente declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital y en diferentes momentos, y precisó que no se tratan de actos ininterrumpidos, sino diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Así también, argumentó que conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local, mediante el juicio electoral era posible impugnar los cómputos y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.



Aseveró que esta Sala Regional, había inaplicado implícitamente lo dispuesto en el citado artículo 78 de la ley procesal referida, al sostener que el plazo de promoción del juicio atinente debía entenderse referido a partir del conocimiento que tuvo de la entrega de la constancia de mayoría, siendo que se encontraba relacionado con la etapa de cómputo y resultados.

Las anteriores consideraciones de la Sala Superior vertidas en las indicadas ejecutorias, toda vez que se trata de una instancia revisora de esta Sala Regional, llevan al suscrito a emitir el presente voto razonado, pues si bien no se comparte dicho criterio, reconoce el carácter vinculante de lo resuelto por la Sala Superior, atendiendo a lo que se conoce como “la fuerza del precedente”, lo cual, en el caso, dado el momento del proceso electoral en que nos encontramos contribuye a tutelar los principios de certeza y seguridad contenidos en el artículo 16 de la Constitución, razón por la que voto a favor del sentido de la presente ejecutoria en sus términos.

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de

los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.